

## DR 14 30

Carrera de Derecho, Asignatura de Derecho Internacional Público, título Las Opiniones Consultivas, autor José Puente Ejido. De acuerdo con el artículo 96.1 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. El antecedente de esta norma estaba en el Pacto de la Sociedad de Naciones, en su artículo 14.

Según estos textos constitucionales, tanto el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de entonces como el actual Tribunal Internacional de Justicia, que es su sucesor, poseen, al lado de la denominada competencia contenciosa, que es la ordinaria para solucionar las diferencias entre Estados, otra que se ha venido en llamar la competencia consultiva. Es decir, no vinculante, que ha establecido como procedimiento para esclarecer cualquier cuestión jurídica que le pueda ser sometida. De esta competencia, ambos tribunales, tanto el anterior Tribunal Permanente de Justicia Internacional como el actual, han hecho amplio uso.

No es un hecho singular que un órgano de carácter netamente judicial pueda adoptar decisiones sin litigio previo, y se produzca simplemente por la vía de parecer u opinión. Aunque no es menos cierto que, de acuerdo con una corriente doctrinal relativamente importante, se estima que tal actividad es impropia de un órgano judicial que sólo deberá actuar ante supuestos concretos litigiosos y con decisiones para las partes que le digan. ¿Cuál es la naturaleza de las opiniones consultivas? De acuerdo con los términos estrictos del texto citado, así como del artículo 65 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, la opinión a emitirlo será a petición de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas.

Esto es, en principio de esta vía consultiva están excluidos los Estados. La segunda nota diferenciadora es que, según los referidos textos legales, en una opinión consultiva no hay técnicamente diferencia o discordia, sino punto jurídico a esclarecer, y por lo tanto no hay tampoco, hablando procesalmente, partes en el litigio. Pero las cosas en realidad han evolucionado de modo un tanto diferente.

Ya desde los primeros momentos de la Sociedad de Naciones se le colocó a la opinión consultiva en una línea de asimilación máxima a la de la sentencia, sin confundirse con ella. Y así, por ejemplo, en el conocido caso de la Carelia Oriental, el Tribunal Permanente se negó a formular el dictamen que se le había solicitado por entender que uno de los Estados directamente implicados en el asunto, que era la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, rechazaba la competencia del Tribunal, y que en estas condiciones no podía pronunciar el fallo solicitado por el Consejo sin lesionar el principio del consentimiento previo como base de toda decisión judicial internacional. Resumiendo mucho una oposición que necesitaría en todo caso quedar matizada, se podría decir a efectos pedagógicos que el problema principal de las opiniones consultivas está en evitar dos escollos igualmente perjudiciales.

La excesiva asimilación de la opinión a la sentencia haría que en el fondo se estableciera una duplicación innecesaria en esas dos vías paralelas. Ahora bien, un distanciamiento excesivo, desdibujando a la opinión consultiva como pronunciamiento judicial, podría hasta poner en entredicho la imparcialidad e independencia del propio tribunal y lo colocaría como un elemento de asesoramiento de órganos políticos y especialmente de la Asamblea y del Consejo de Seguridad. Este riesgo es particularmente importante y le dedicaremos una breve reflexión.

La Carta de las Naciones Unidas, como antes el Pacto de la Sociedad de Naciones, encomienda a los órganos políticos de esta organización, Consejo de Seguridad y Asamblea General, competencias especiales en orden a promover la paz internacional entre los Estados miembros, de modo muy especial en la solución de las diferencias internacionales que entre ellos pudieran surgir. Y para ello pueden actuar los medios, activar, perdón, los medios idóneos entre los que se cuenta el recurso eventual a una instancia internacional. Ahora bien, ni el Pacto entonces ni la Carta de las Naciones Unidas hoy han podido ser interpretados como instrumentos internacionales en los que se funde el más leve principio de jurisdicción obligatoria entre los Estados.

Estos siguen conservando intacta su independencia y todo ello hace que en el recurso a los órganos mencionados de las Naciones Unidas, el Tribunal, para la clarificación de una cuestión jurídica, que como ya se sobreentiende, nunca ha sido formulada por mor de la claridad conceptual y abstracto, sino a la vista de dificultades muy reales y tangibles, que se haya dado el riesgo de un deslizamiento en su practico hacia una jurisdicción internacional impuesta. Y este resultado es tanto menos aceptable, cuanto que no se ha hecho en un pie de igualdad y respecto de cualquier Estado indistintamente. En efecto, presupuesta la naturaleza judicial de la decisión, el derecho del órgano solicitante para pedir el dictamen y el deber en principio del Tribunal de dar cumplimiento a esa solicitud, se llega al resultado final de una decisión que puede afectar a intereses concretos de algún Estado sin que haya sido prestado el necesario consentimiento por las partes interesadas.

Hay aquí todo un amplio problema respecto de las condiciones de voto en el seno de los órganos habilitados para solicitar opiniones, que no podemos tratar ahora. Distintas categorías de opiniones consultivas. Los textos jurídicos hablan pura y simplemente de opiniones consultivas sin introducir ninguna matización ulterior.

Pero es la práctica en esta materia, tanto en la vida en la época de la sociedad de naciones como en la época actual después de 1945, la que permite sugerir unos ciertos balbuceos de diferenciación entre opiniones consultivas para establecer distintas categorías. En primer lugar estaría la opinión consultiva que se utiliza como medio para resolver una diferencia entre Estados. Aunque en teoría los Estados han sido alejados del procedimiento de dictamen, no hay obstáculo salvable a su utilización a tal fin.

Al menos esto es lo que ocurrió en el asunto de los decretos de nacionalidad franceses, que fue

dictaminado en su día por el Tribunal Permanente y que resolvió la diferencia que ese asunto planteó entre Francia e Inglaterra. Una segunda categoría la formarían aquellas opiniones consultivas en las que se han resuelto problemas de interpretación constitucional, entendido esto dicho entre comillas, de la propia Carta de las Naciones Unidas. En esta línea de desarrollo y perfeccionamiento de la organización los resultados son indiscutiblemente positivos.

En tercer lugar un caso muy especial lo constituyen aquellos asuntos en donde por un acuerdo particular se ha intentado establecer una segunda instancia en la competencia consultiva. Finalmente la cuarta categoría estaría formada por todas aquellas que son las más numerosas, en las que la opinión consultiva ha sido solicitada por un órgano político de las Naciones Unidas y que resulta ser una prolongación de la acción política que le corresponde a estos por designación misma de la Carta.